

Exp: 12-013464-0007-CO Res. N° 2012015740

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del siete de noviembre de dos mil doce.

Recurso de amparo interpuesto por [...] , en sus calidades de miembros de la Junta Directiva de Privados de Libertad del Centro de Atención Institucional de San José, contra el Ministro de Justicia y Paz y el Director General del Centro de Atención Institucional de San José.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:06 hrs. de 13 de octubre de 2012, los recurrentes interponen recurso de amparo contra el Ministro de Justicia y Paz y el Director General del Centro de Atención Institucional de San José y manifiestan que en el 2001 el centro recurrido fue remodelado, con lo cual su capacidad es de 550 privados de libertad. En la actualidad dicho centro alberga 1214 personas. Esta situación produce problemas de hacinamiento y deterioro de la calidad de vida de los amparados. Lo anterior les genera un trato degradante, contrario a su dignidad personal. Consideran que las autoridades recurridas disponen de los recursos necesarios para solventar esa situación, pero no se logra una solución a ese problema. Solicitan que se declare con lugar el recurso y que se les restituya en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

2.- El Ministro de Justicia y Paz, Fernando Ferraro Castro, rinde su informe bajo juramento e indica que se realizó una ampliación de la capacidad de alojamiento en el centro recurrido, pasándose de la suma de 548 internos a 664 espacios. En la actualidad el centro tiene una población de 1226 privados de libertad. Sostiene que los servicios de salud no se han interrumpido, ni existe desabastecimiento del agua potable. La mayoría de los centros penales sufren de sobrepoblación, por las causas que ya son conocidas por este Tribunal Constitucional. En su criterio, hace falta la creación de nuestra infraestructura penitenciaria. En este sentido, se ha habilitado espacios en Pérez Zeledón, San Carlos, Puntarenas, Liberia, Limón y San Rafael. El Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes del Ministerio recurrido ha logrado un incremento importante en la ejecución presupuestaria a partir del año 2010, obteniéndose en el año 2011 una ejecución de 77.2%. De igual forma, la Dirección Administrativa del Ministerio accionado ha logrado la ejecución del 90% del presupuesto asignado a esa dependencia. Sostiene que se ha dispuesto de 3700 millones de colones en el presupuesto del Patronato de Construcciones de la Dirección General de Adaptación Social para la construcción de siete módulos de mediana contención distribuidos de la siguiente manera: 4 en La Reforma, 2 en Pérez Zeledón y 1 en Puntarenas. Además, se tiene previsto para el período comprendido entre finales de 2012 y 2015, como parte del préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo, la construcción de 2000 espacios carcelarios destinados a varones, así como 700 espacios para mujeres. Pide que se declare sin lugar el recurso.

3.- El Director del Centro de Atención Institucional de San José, Mariano Barrantes Angulo, rinde su informe bajo juramento y se adhiere al que fuera aportado por el Ministro de Justicia, Fernando Ferraro Castro. Solicita que se desestime el amparo.

4.- En la substanciación del proceso se ha observado las formalidades de ley.

Redacta la Magistrada Rodríguez Arroyo; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. Los recurrentes reclaman la violación de sus derechos fundamentales, por cuanto se muestran disconformes con los problemas de hacinamiento que sufren en el Centro de Atención Institucional de San José, el cual actualmente alberga 1226 privados de libertad, pese a que tiene una capacidad de 664 espacios. Esta situación, según los actores, es ilegítima y lesiona el Derecho de la Constitución, en la medida en que se les confiere un trato degradante, contrario a su dignidad personal.

II.- Hechos probados. De relevancia para la decisión de este asunto se tiene por acreditado que:

a) el Centro de Atención Institucional de San José tiene problemas de hacinamiento y sobrepoblación, pues actualmente alberga 1226 privados de libertad, pese a quea penas tiene una capacidad de 664 espacios (ver informe aportado por el Ministro de Justicia y Paz,

Fernando Ferraro Castro, que obra en el Sistema Costarricense de Gestión de los Despachos Judiciales, SCGDJ).

III.- Sobre el fondo. La Sala Constitucional, en la sentencia No. 2012-05310 de las 09:05 hrs. de 27 de abril de 2012, se pronunció acerca de los problemas de hacinamiento que actualmente sufre el Centro de Atención Institucional de San José, considerándose suponen la existencia de un trato degradante, contrario a la dignidad personal de los privados de libertad que permanecen en ese sitio, con sustento en la siguiente argumentación:

<sup>3</sup>IV.- Con relación a la situación de hacinamiento: En vista de que el Director del CAI San José y el Ministro de Justicia y Paz omitieron referirse sobre este punto específico en el informe rendido, se tienen por ciertos los hechos en lo que este tema y funcionarios atañe y se procede a analizar la constitucionalidad con base en lo expuesto por el recurrente y el resto del contenido de los informes presentados. Esta Sala, en diversas ocasiones, ha tenido la oportunidad de referirse sobre asuntos similares a los que aquí se discuten y ha señalado que cuando la población sea superior o igual a 120 detenidos por 100 lugares realmente disponibles de la capacidad máxima, se está frente a un hacinamiento (véase la sentencia No. 2010-001872 de las 11:52 horas del 29 de enero del 2010). Precisamente, el problema del hacinamiento en el Centro de Atención Institucional San José ha sido conocido por este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades y la decisión ha sido amparar a los privados de libertad que se encuentran reclusos en tales condiciones, ya que, esta situación no sólo violenta su dignidad humana sino que trae aparejado -en la mayoría de los casos- el quebranto a otros derechos fundamentales, en especial, el derecho a la salud y a la integridad física, entre otros. Mediante sentencia 2011-03742 de las 14:38 horas del 23 de marzo de 2011, la Sala conoció justamente un caso análogo al que motiva la interposición de este amparo y dispuso: <sup>3</sup>Sobre el fondo.- Del escrito de interposición de este recurso se desprende que el fondo del asunto se concentra en determinar si los recurrentes están siendo sometidos a un trato cruel y degradante (violación del artículo 40 constitucional), por estar ubicados en un centro con hacinamiento poblacional. Al respecto, del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, se comprueba la existencia del hacinamiento crítico, cuando se no se desvirtúa la acusación de los recurrentes en el sentido que la capacidad de alojamiento del Centro de Atención Institucional San José es para 540 privados de libertad y a la fecha están ubicados 930 privados de libertad. Es decir, la sobrepoblación general en dicho centro asciende a un 75%. Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha establecido que 20% es el porcentaje máximo admitido de sobrepoblación, constituyéndose en hacinamiento crítico la sobrepoblación que supere dicho porcentaje (véase la resolución N° 18627-2007 de las 10:44 horas del 21 de diciembre de 2007). Por lo tanto, al haberse comprobado en este caso que se excedió dicho porcentaje se constata la trasgresión a los derechos fundamentales de los amparados y del resto de privados de libertad ubicados en el mismo centro-. El artículo 40 de la Constitución Política señala que "nadie puede ser sometido a tratamientos crueles o degradantes" y como los malos tratos, crueles o degradantes, pueden revestir múltiples formas, desde luego que pueden ser el resultado de una voluntad deliberada, de deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o de insuficiencia de recursos. Pero en general, la comprobación de la existencia de condiciones inhumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. Constituyéndose en una violación de tal norma constitucional el mantener hacinados a los privados de libertad en condiciones críticas que han sido establecidas, según se dijo, cuando la población sea superior a un 120% de la capacidad. Reconoce esta Sala la labor realizada por las autoridades recurridas para mitigar los efectos de dicha sobrepoblación, específicamente al incrementar las cantidades de alimentos, procurar más y mejores espacios, organizar por turnos la rutina de alimentación y visitas, entre otras, tal y como se desprende del elenco de hechos probados; pero al constatar el hacinamiento del centro recurrido, considera esta Sala que se está quebrantando la

dignidad humana. En conclusión, dado que se comprueba la existencia de hacinamiento crítico en el Centro de Atención Institucional de San José (pues su capacidad es para 540 privados de libertad y a la fecha están ubicados 930 privados de libertad, es decir, la población asciende a un 175%), corresponde la estimatoria de este recurso, por violación al artículo 40 constitucional, con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva de esta resolución. "

Posteriormente, esta Sala por sentencia número 4815-2011 de las 15:08 horas del 13 de abril de 2011, reiteró lo ya indicado en otros antecedentes, de que si el Centro de Atención Institucional se encuentra en su límite máximo  $\pm$ o excedido- de capacidad, el Estado debe tomar urgentemente las medidas necesarias para contrarrestar dicho problema aunque sea de forma temporal-, hasta subsanarlo y ordenó, para el caso concreto del CAI San José, a Hernando París Rodríguez, en su condición de Ministro de Justicia y Paz y a Mariano Barrantes Angulo, Director del citado Centro Penal, o a quienes en sus lugares ejerzan esos cargos, de tomar las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento en el Centro de Atención Institucional de San José, dentro del plazo de un año otorgado en la sentencia No. 2011-003742 supracitada, el cual vence el 1 de abril del 2012. Consideraciones que son aplicables al caso en estudio, pues este Tribunal no encuentra razones para variar el criterio vertido en dicha sentencia, ni motivos que lo hagan valorar de manera distinta en la situación planteada. Sin embargo, dado que el plazo que se hace alusión se encuentra próximo a vencer, lo procedente es ordenar a las autoridades recurridas que de inmediato deben de adoptar las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento crítico en el Centro de Atención Institucional San José hasta llegar a su capacidad real tal y como se indica en la parte dispositiva.´

Tales consideraciones sin duda son aplicables al caso concreto, en el cual se tiene por demostrado que las condiciones de hacinamiento en que permanecen los privados de libertad en el Centro de Atención Institucional de San José persisten, todo lo cual es ilegítimo y lesiona el Derecho de la Constitución. Consecuentemente, lo procedente es declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se expondrán en la parte dispositiva de esta decisión.

IV.- Voto salvado del Magistrado Armijo Sancho: El suscrito Magistrado salva el voto y declara con lugar el recurso, y ordena al Ministro de Hacienda, Edgar Ayales Esna, no efectuar recortes en el presupuesto de la Dirección General de Adaptación Social, hasta que se solucionen los graves problemas del sistema penitenciario que implican violaciones a los derechos humanos de los privados de libertad en todo ese sistema, por las siguientes razones:

1.- El sistema penitenciario, como subsistema del 1. Sistema de Justicia, debe contar, integralmente, con recursos humanos y financieros que le permitan cumplir su cometido constitucional y legal atendiendo, en primer lugar, a las exigencias de la dignidad humana de los privados y privadas de libertad, dignidad que no requiere la existencia de ningún instrumento legal para su reconocimiento pero que es el punto de partida y presupuesto fundamental para todos los derechos fundamentales y, por otra, al hecho de que formamos parte de los sistemas interamericano y universal de derechos humanos, por lo que el Estado costarricense debe cumplir las obligaciones que le imponen ambos sistemas en esta materia.

2.- El sistema de justicia es un sistema de vasos comunicantes, donde el líquido contenido siempre alcanza el mismo nivel, por lo que las deficiencias de un sector se trasladan a los demás y por eso, las decisiones que únicamente se refieren a una porción del sistema terminan trasladándose a las demás porciones.

3.- En el caso, unido al problema presupuestario, está el problema de la gestión de los recursos lo cual implica, por ejemplo, que el Ministerio de Justicia, a través de la Dirección de Adaptación Social, debe dar la óptima gestión de los recursos que se le asignan por lo cual, en ningún caso, las exigencias constitucionales le permitirían las subejecuciones presupuestarias ni la utilización de fondos destinados a la gestión de la población penal para otros fines.

4.- En cuanto a la orden de la Sala al Ministro de Hacienda para no efectuar recortes en el presupuesto de Adaptación Social hasta que no se brinde solución efectiva al hacinamiento del ámbito C, considero que la orden debe tener efectos integrales, para todo el sistema

penitenciario, en la medida en que estén de por medio los derechos fundamentales de los privados de libertad.

5.- En esta materia, la adopción de decisiones judiciales o administrativas deben tender a garantizar, además, el cumplimiento de los principios del buen funcionamiento de los servicios públicos, que esta Sala ha entendido como derechos fundamentales: igualdad, continuidad, adaptación al cambio y eficiencia. Las soluciones parciales terminan creando desigualdades y creando una cultura de ineficiencia y falta de capacidad de adaptación al cambio, como lo demuestran los problemas, aparentemente insolubles, de la administración penitenciaria.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Ministro de Justicia y Paz, Fernando Ferraro Castro, así como al Director del Centro de Atención Institucional de San José, Mariano Barrantes Angulo, o a quienes en sus lugares ejerzan esos cargos, que de FORMA INMEDIATA a la notificación de esta sentencia tomen las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento en el Centro de Atención Institucional de San José, elaboren un plan de mitigación para eliminar la supracitada aglomeración y en el plazo de UN MES, deberán de informar la fecha exacta en que dispondrán de los recursos para ejecutar las tareas necesarias para dar contenido a dicho plan, así como la data de inicio, y el cumplimiento periódico del citado plan de mitigación. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta sentencia a los funcionarios indicados en forma personal. El Magistrado Armijo Sancho salva el voto y declara con lugar el recurso, por razones diferentes y ordena al Ministro de Hacienda, no efectuar recortes en el presupuesto de la Dirección General de Adaptación Social, hasta que se solucionen los graves problemas del sistema penitenciario.-

Gilbert Armijo S. Presidente a.i

Ernesto Jinesta L.

Fernando Castillo V.

Roxana Salazar C.

Fernando Cruz C.

Aracelly Pacheco S.

Teresita Rodríguez A.